



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0104/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0147, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia de amparo núm. 368-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo, ordenando a la Policía restituirle al señor Yeudy Severino Martínez el rango que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento. La referida sentencia tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Policía Nacional contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción, interpuesta por el señor YEUDY SEVERINO MARTÍNEZ, contra el Consejo Superior Policial y Jefe de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por el señor YEUDY SEVERINO MARTÍNEZ, en fecha veintinueve (29) de septiembre del 2014, contra la Policía Nacional, por no haber observado el debido proceso administrativo.*

*CUARTO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de YEUDY SEVERINO MARTÍNEZ, la cual se produjo el primero (1) de mayo del año dos mil ocho (2008), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido-en el artículo 69 de la Constitución de la Republica. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICÍA NACIONAL; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.*

*QUINTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICÍA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

La referida sentencia núm. 368-2014 le fue notificada al Licdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, en representación de la Policía Nacional, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo núm. 368-2014 el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que se anule la sentencia recurrida.

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificado al recurrido, señor Yeudy Severino Martínez, y al procurador general Administrativo mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Auto núm. 964-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió dicha acción basado, entre otros, en los motivos siguientes:

*d) Esta Segunda Sala es de criterio en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de 10 que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera policial o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera o a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del artículo 70.2 de la ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con 10 que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual rechaza el medio de inadmisión planteado;*

*VI) Respecto al procedimiento a seguir en la Policía Nacional, los artículos 67 al 70 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establecen: "artículo 67 "Investigación previa.- La investigación de las faltas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo". Art. 68.- Reglamento.- El reglamento disciplinario establecerá la adecuada sanción por la violación de los principios básicos de actuación que se establecen en esta ley, y de aquellos propios de una institución como la policial, estructurada, jerarquizada y disciplinada. Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito;*

*XII) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que desvinculación del titular del Poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración de la accionante, señor , YEUDY SEVERINO MARTINEZ, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y la misma pueda discurrir bajo en cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantía de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que se anule la decisión de amparo objeto del presente recurso. Tales pretensiones están sostenidas en las argumentaciones siguientes:

*Que LA REFERIDA CANCELACIÓN, no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por haber participado en un HECHO MUY GRAVE;*

*Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic), viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece “se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*Que según investigación realizada al efecto, el Primer Teniente HENRY N. DIAZ BASORA y segundo teniente YEUDYS SEVERINO MARTINEZ, (accionante), fueron separados de las policiales: Por haberse determinado mediante investigación realizada al efecto, que incurrieron en grave falta,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando laboraban en la Unidad de Atención a la Víctima de la provincia de Salcedo, y en fecha 05-03-2008, se trasladaron a la comunidad de La Rosa de Cenovi, San Francisco de Macorís, donde realizaron un operativo de registro sin la autorización de sus superiores detuvieron a los presuntos narcotraficantes JOSÉ LUIS PEÑA GARCÍA (a) Franklin y LUIS MANUEL CABA MENDOZAQ (a) Manny, a quienes le ocuparon porciones de varios tipos de drogas, trasladándolos posteriormente a la comunidad de la Gina de Villa Tapia, donde trataron de comunicarse vía telefónica con un tal Papa Caba, presunto propietario de las drogas, con quien supuestamente negociarían la libertad de los detenidos a cambio de RD\$30,000.00, lo que degenero en un enfrentamiento a tiros, por lo que los agentes se vieron precisados a refugiarse en el colmado Súper 4, donde fueron auxiliados por una patrulla de la Dirección Nacional de Control de Drogas;*

*Que la participación en los hechos descrito de un miembro de la Policía Nacional, es un hecho sumamente grave que no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento por los agentes del Orden Público y mucho menos en estos tiempos;*

*Que lo antes dicho tiene su soporte en investigación realizada a tales fines, cuyo expediente no fue posible depositar al momento de conocer la audiencia sobre acción de amparo, por lo que el tribunal fue sorprendido en su buena fe, pero sabemos que esta alta corte enmendara dicho error.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido en revisión constitucional, señor Yeudy Severino Martínez, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende, en síntesis, que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la Policía Nacional por extemporáneo y que se rechace el mismo por insuficiencia de pruebas, fundamentando sus peticiones en lo que sigue:

*A que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha 2 de marzo del año 2015, lo cual significa Honorables Magistrados que el mismo fue incoado siete días hábiles después de la notificación, lo cual hace que el mismo sea declarado INADMISIBLE por haber prescrito el mismo;*

*A que la Policía Nacional no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuales son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional;*

*A que lo primero que tendríamos que examinar en cuanto al presente recurso es el hecho de que carece de una ilación probatoria para poder determinar su fundamento, es decir, la parte recurrente alega en su instancia introductiva que el recurrido estuvo extorsionando a un narcotraficante mediante una petición de soborno, pero no han probado los mismos, tampoco ha probado el agravio de la sentencia recurrida;*

*A que todo el que alega un hecho, exige la ejecución de una obligación o invoca un derecho por ante los tribunales del orden judicial, está en la obligación de probarlo, máxime cuando no existen pruebas no demuestren que el recurrido fue cancelado de la Policía Nacional con el debido proceso legal.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

En el curso del presente recurso, el procurador general administrativo produjo su escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015); en el mismo pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional y que se revoque la sentencia recurrida. Para tales pretensiones alega lo siguiente:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada por la parte recurrente, Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015) y remitida al Tribunal Constitucional el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
2. Notificación del recurso de revisión constitucional al recurrido, señor Yeudy Severino Martínez, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

964-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

3. Copia de la sentencia recurrida núm. 368-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

4. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 368-2014, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, realizada al Licdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, en representación de la Policía Nacional, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

5. Copia de la acción de amparo incoada por el recurrido, señor Yeudy Severino Martínez, ante el Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

6. Escrito de defensa producido por el recurrido, Yeudy Severino Martínez, sobre el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 368-2014, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

7. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el señor Yeudy Severino Martínez ingresó a las filas de la Policía Nacional con el grado de aspirante a cadete el quince (15) de enero de dos mil dos (2002), y fue cancelado de las filas de la Policía Nacional por alegadas faltas muy graves, según lo establece la Policía Nacional, el primero (1º) de mayo de dos mil ocho (2008), cuando ostentaba el grado de segundo teniente. En el entendido de que la cancelación le violento sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, el recurrido interpuso una acción de amparo, la que fue decidida mediante la Sentencia núm. 368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo, que acogió dicha acción y ordenó la reintegración del recurrido a las filas de la Policía Nacional, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación y que, en consecuencia, conociera el correspondiente juicio disciplinario con respecto al debido proceso. No conforme con la sentencia emitida al respecto, la Policía Nacional elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Previo a determinar la admisibilidad del recurso, este tribunal procede a contestar el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, el cual solicita que se declare el recurso de revisión constitucional inadmisibile por extemporáneo. En este sentido, este tribunal ha podido comprobar que la notificación de la Sentencia núm. 368-2014 fue realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al Licdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, en representación de la Policía Nacional, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la Policía Nacional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

En este sentido, si establecemos que los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión constitucional son francos, es decir, que solo se tomarán en cuenta los días laborables, es decir, no se cuenta el día de interposición, ni los fines de semana ni el día de vencimiento del plazo, podemos apreciar que se le notifica el jueves diecinueve (19) de febrero; no se contará el diecinueve (19), por ser el día de interposición, se empieza a contar el plazo a partir del viernes veinte (20), no se cuentan ni el veintiuno (21), ni el veintidós (22), por ser fin de semana; el plazo vencería el veintisiete (27) de febrero, pero por ser festivo tampoco se cuenta. Como el fin de semana lo componen los días veintiocho (28) y primero (1º) de marzo, el plazo de interposición finalizó el día dos (2) de marzo, por lo que se puede apreciar que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y, por tanto, se rechaza tal petición.

Luego de contestar la solicitud que hace la parte recurrida, en cuanto a que se declare la inadmisibilidad del recurso, este tribunal considera que el presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, puesto que el mismo permitirá al Tribunal Constitucional seguir abordando la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La sentencia recurrida núm. 368-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo, ordenando la reintegración del recurrido a las filas de la Policía Nacional, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación y que, en consecuencia, se conociera el correspondiente juicio disciplinario con respecto al debido proceso.

b. A tal efecto la parte recurrente, Policía Nacional, entiende que la sentencia recurrida viola la Constitución dominicana en sus artículos 69, 128, 255, 256 y 257; que, además, la referida sentencia viola los artículos 66, 80, 81, 82, 95, 96, 97, 106 y 107 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004).

c. En relación con la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el juez, para proceder a acoger dicha acción y ordenar la reintegración del recurrido, no tomó en cuenta el medio de inadmisión planteado por la accionada Policía Nacional, que le planteó que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción debía ser declarada inadmisibile por extemporánea, atendiendo a lo que establece el artículo 70.2. El juez *a-quo*, para rechazar tal petición, alegó:

*Esta Segunda Sala es de criterio en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera policial o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera o a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del artículo 70.2 de la ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual rechaza el medio de inadmisión planteado.*

d. Este tribunal considera que los efectos que genera la cancelación que se le pueda hacer a una persona son de carácter inmediato; es decir, que la posible vulneración a derechos fundamentales que se pueda generar es de manifestación o consecuencia inmediata, por lo que no se renueva en el tiempo. Por tanto, este tribunal estima que no se está en presencia de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En este sentido, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos dados por el juez de amparo para no declarar la inadmisibilidad de la acción, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido, se refirió este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y ratificó el criterio en la Sentencia TC/0167/14, del siete (7) de agosto dos mil catorce (2014), literal g), página 19, en la que estableció:

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

f. Al efecto de las violaciones continuas, este tribunal reiteró su precedente en la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), y en su Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), página 18, punto 10.13, en la que estableció: (...) “Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo”.

g. En este contexto, el afectado por un acto u omisión que entienda le vulnere derechos fundamentales debe, después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2, el cual establece que el juez, luego de instruido el proceso, podrá declarar inadmisibles las acciones “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

h. Es oportuno señalar que son precisamente los actos que continuamente se mantienen realizando los agraviados los que hacen que los plazos se mantengan en el tiempo y hacen que se renueven sucesivamente, esto es lo que le da el carácter de violaciones continuas. Es decir, que cuando el accionante realiza un acto tendiente a reparar la violación que entiende se le ha producido con el acto u omisión de parte de la autoridad y esta mantiene su negativa de reparar el supuesto daño causado, ese acto hace que el plazo de los sesenta (60) días se siga prorrogando en el tiempo y, por tanto, la violación alegada es continua.

i. Del análisis del expediente que nos ocupa, este tribunal pudo comprobar que en el mismo no descansa ningún tipo de acto que demuestre que el plazo de los sesenta (60) días, establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se ha mantenido renovándose en el tiempo, por lo que no se puede decir que estamos en presencia de una violación continua, ya que la cancelación fue efectiva el primero (1º) de mayo de dos mil ocho (2008) y, sin embargo, no fue sino hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) que el recurrente interpuso la acción de amparo, por lo que se puede apreciar que lo hizo después de seis (6) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como segundo teniente.

j. Por todas las razones expuestas anteriormente, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y declarar inadmisibles las acciones de amparo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: AGOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Yeudy Severino Martínez, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Yeudy Severino Martínez, y al procurador general administrativo.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**